JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2021-00698-00.

La solicitante, por medio de su gestora judicial, ha allegado al plenario los soportes atinentes a las notificaciones personales desarrolladas mediante los correos electrónicos de las convocadas FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., y la PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S.

De este modo, en punto al primer noticiamiento aludido, o sea el desplegado con destino a la enunciada FIDUCIARIA, debe advertirse que **no es factible expedir su aprobación**, en vista de que nunca se comprobó que hubieran sido remitidas la correspondiente reforma de la demanda y su subsanación. Ello, poniéndose de presente que la constancia expedida sobre el tema carece de exactitud, mostrándose difusa y genérica, de suerte que impide corroborar con precisión los soportes específicos que fueron entregados.

Por otro lado, respecto del enteramiento dirigido a la referida PROMOTORA, ha de señalarse que **es inviable avalar aquel acto**, en vista de que: *a)* el canal virtual utilizado es diferente al informado ante la Agencia Jurisdiccional, siendo que este último culmina en el dominio *.com.co*, mientras que el utilizado solamente termina en *.com*; *b)* jamás se acreditó que se hubiera despachado la pertinente reforma del escrito genitor y su rectificación, siendo que sobre la materia se ha configurado similar falencia a la establecida respecto de la notificación que precede; y, *c)* nunca se allegaron las evidencias atinentes a la manera en que se obtuvo el conducente medio digital, sin que sea suficiente con manifestar lo concerniente a su fuente, requiriéndose respaldar probatoriamente ese tópico.

Ante dicho panorama, **se conmina** a la accionante, a fin de que **enmiende las fallas enrostradas** en punto a los noticiamientos en estudio. Para tal fin, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565fb023d05dbaec9a0ac4e10f3ce77a2ec0cd5bdc8f73b02248aff8d7bba304**
Documento generado en 12/07/2022 09:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica